

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00188** informando que en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. NELLY PATRICIA BAUTISTA OYUELA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

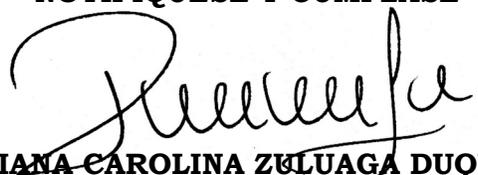
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. NELLY PATRICIA BAUTISTA OYUELA.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **PUNTO EMPRESARIAL S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANDREA CRISTINA ROBLES USTARIZ C.C. 1032456193 T.P. 330728	ANDREAROBLESUSTARIZ@GMAIL.C OM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00188
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: PUNTO EMPRESARIAL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **080** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4abc9904e957bfb8cae4185f77e933a941132774c728ced9f82d59db31670**

Documento generado en 12/07/2022 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00153**, informando que en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ALBERTO JAIMES RAMÍREZ, quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a que desde el año 2019 no se desempeñarse como profesional en derecho obrante en carpeta 22 folio 2 a 4. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **ALBERTO JAIMES RAMÍREZ**.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **SEGURIDAD INMEDIATA S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LAURA PAOLA CARRILLO AVELLA C.C. 1016078358 T.P. 330731	ABOGADABOG.CARRILLO@GMAIL.CO <u>M</u>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84aa9c67e502dfc67b2a33c7440ab4046eb3f33d0283490c4a51f674b1bf55**

Documento generado en 12/07/2022 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00360**, informando que fue allegada respuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali visible en carpeta 22 folios 2 a 5. De otro lado, es allegado escrito por la parte actora mediante el cual manifestó bajo la gravedad de juramento nuevas direcciones físicas de notificación judicial de la parte ejecutada visible en carpeta 24 folios 1 a 57. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado obra solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se tenga como direcciones para notificación personal del ejecutado las siguientes, las cuales se encuentran registradas en Datacrédito como lugar de notificación del ejecutado ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO:

- Calle 48 Giraldo 58 -5 Andes-Antioquia
- Calle 12 No. 68 -70 Cali-Valle Del Cauca

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello y se tendrá como nuevas direcciones para notificaciones de la parte traída a responder, las anotadas con anterioridad.

Ahora bien, en relación con el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las direcciones físicas indicadas como lugar de notificación judicial del ejecutado, dicho trámite no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para correr los términos de pagar y excepcionar dentro del presente trámite procesal, premisas que se encuentran establecidas a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagra:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

Aunado lo anterior, esta dependencia judicial dispone lo siguiente:

- 1. SE INCORPORA** al plenario la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali visible en carpeta 22 folios 2 a 5 del expediente digital.
- 2. SE AUTORIZA** la notificación del ejecutado ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO, a las direcciones físicas Calle 48 Giraldo 58 -5 Andes-Antioquia y Calle 12 No. 68 -70 Cali-Valle Del Cauca, aludidas en el plenario de conformidad con las pruebas allegadas por la parte actora visible en carpeta 24 folios 1 a 57.
- 3. REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para correr los términos de pagar y excepcionar dentro del presente trámite procesal.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

5. **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, con el fin de informar el trámite correspondiente a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 68-70 LOTE 2 MANZANA B URBANIZACIÓN "LOS PORTALES I ETAPA de CALI-VALLE DE CAUCA, No. de Matrícula Inmobiliaria 370-79838, en la parte que le correspondan al demandado ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO CC 17137346, remitidos en calenda del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) visibles en carpeta 8 folio 1 a 16 del expediente digital

Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **080** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55815a6eeb5879309406389229d6f2fd4ab7945ec8a81d244950134eb80651b3**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARANGO MARIÑO INGENIERA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00502** informando que en auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JAVIER SUAREZ OSORIO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **JAVIER SUAREZ OSORIO**
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **ARANGO MARIÑO INGENIERA S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LUIS ROLANDO FORERO SIERRA C.C. 1020775075 T.P. 330729	LUIS_FORERO2@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Ejecutivo No. 2021-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARANGO MARIÑO INGENIERA SAS

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con fijación en el Estado No. **080** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd26e5778535d7f6148c5509c902dd50054fedd45e993adf0c44e69ae9ac162**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00961**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpeta 5 folios 2 a 42 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 2 a 42 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **GERSAIN GÓMEZ GÓMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de **LOGINPORT S.A.S y LOGIN ZONA FRANCA S.A** por el pago de la suma el pago de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$7.151.384 m/cte.**), junto con el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS. (**\$1.430.276 m/cte.**) estipulada como cláusula 20% sobre el valor total de la obligación, en razón al contrato de transacción, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo de transacción como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, como lo señala el artículo 2469 del código civil:

“ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Así las cosas, la documentación allegada al plenario cumple de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso, advirtiendo además que en el presente caso sub judice, se tiene que la parte quien incumplió la obligación reconocida en el documento

denominado contrato de transacción es la sociedad LOGIN ZONA FRANCA S A, por cuanto es quien suscribe el contrato y de la cual deriva de una obligación clara expresa y actualmente exigible por lo que presta mérito ejecutivo el contrato de transacción allegado al plenario visible en carpeta 5 folios 29 a 31 en contra únicamente de la sociedad LOGIN ZONA FRANCA S A., consistentes en el pago de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.151.384 m/cte.), junto con el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$1.430.276 m/cte.) estipulada como clausula del 20% sobre el valor total de la obligación en razón al incumplimiento del contrato de transacción.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de LOGIN ZONA FRANCA S.A, así mismo solicita la inscripción de la presente demanda ante las entidades en las cuales se pueda estar llevando a cabo algún proceso de insolvencia empresarial por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades o en Cámara de Comercio, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 2 a 5).

Aunado a ello, en relación a la inscripción de la presente demanda ante las entidades en las cuales se pueda estar llevando a cabo algún proceso de insolvencia empresarial por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades o en Cámara de Comercio, evidencia esta dependencia judicial que en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada LOGIN ZONA FRANCA S.A, se establece "*La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de mayo de 2030*", por lo que se niega; toda vez que la parte pasiva no se encuentra inmersa bajo proceso alguno de insolvencia empresarial por la Ley 1116 de 2006, que deba encontrarse la inscripción de la presente demanda.

Ahora bien, de conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante en relación al embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de LOGIN ZONA FRANCA S.A, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.873.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 5 folio 13), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **GERSAIN GÓMEZ GÓMEZ** en contra de **LOGIN ZONA FRANCA S.A.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor ERIC SEBASTIÁN GALEANO NAUSAN mayor de edad, identificado C.C. No. 1.026.586.632 de Bogotá D.C, y T.P 339.004 expedida por del CS de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta 5 folio 12.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERSAIN GÓMEZ GÓMEZ** en contra de **LOGIN ZONA FRANCA S.A.** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.151.384 m/cte.), en virtud del acuerdo de contrato de transacción celebrado entre las partes el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$1.430.276 m/cte.) estipulada como cláusula del 20% sobre el valor total de la obligación en razón al incumplimiento del contrato de transacción obrante en carpeta 5 folios 29 a 31 del expediente digital.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco Av Villas
3. Banco BBVA
4. Banco BCSC
5. Banco Citibank
6. Banco Coopcentral
7. Banco Davivienda
8. Banco de Bogotá
9. Banco de la Republica
10. Banco de Occidente
11. Banco Falabella
12. Banco Finandina
13. Banco GNB Sudameris
14. Banco Itau Corpbanca Colombia S.A
15. Banco Mundo Mujer
16. Banco Pichincha
17. Banco Popular

18. Banco Credifinanciera
19. Banco Santander de Negocios Colombia S.A

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 5 folio 13), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.873.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **080** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f858ec4e1f0ca7924b9ddf4fb07dcd1cfc43ecf9eeb4f26e20b0b9bf70f2d0b**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00343
Demandante: MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA
Demandado: COLCHONES REM SAS EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00343** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

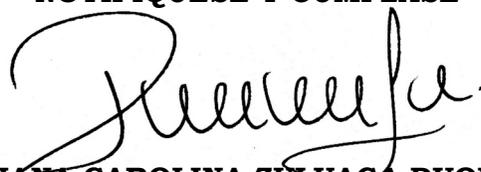
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA** en nombre propio en contra de **COLCHONES REM SAS EN LIQUIDACIÓN**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00343
Demandante: MARÍA JOSE ÁLVAREZ HERRERA
Demandado: COLCHONES REM SAS EN LIQUIDACIÓN



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d628d9ed68cea4af04fb62a920751fa56b8d5e5c3b8cda22d6cda2e8016efeb1**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00412**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 39 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALVARO RUEDA CELIS** contra **ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **ALVARO RUEDA CELIS** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 4 y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

Exp. 2022-00412
Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS
Ejecutado: ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **080** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d97ae11161bf8dcdc5d8a7ecb17c2200158c00ac0137df1d6c367d133df292**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00462**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALVARO RUEDA CELIS** contra **DAIRO MELO GUTIÉRREZ**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **DAIRO MELO GUTIÉRREZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 4 y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

Exp. 2022-00462
Ejecutante: ALVARO RUEDA CELIS
Ejecutado: DAIRO MELO GUTIÉRREZ

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **080** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409a9826dfda25d153dcc847d1eb7bde37ecb3f75eed91efe05fe341cb968570

Documento generado en 12/07/2022 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>